

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MANUEL NARCISO CHIQUILLO DE LA HOZ contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., informándole que el anterior auto se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de julio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecinueve de julio de Dos Mil Veintitrés.**

Por providencia del 26 de abril de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y entre otras cosas, se ordenó la notificación personal de dicha decisión al representante legal.

Mediante auto del 31 de mayo de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente a la enjuiciada y se reconoció personería a su mandatario judicial.

Cumplida la notificación, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Quien apodera judicialmente a la entidad enjuiciada presentó la excepción de mérito que denominó <inembargabilidad de los bienes - dineros de la nación>, cuyo contenido y postulación se ciñe a que: *“(...) el juzgado se abstenga de decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, incluyendo los constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en diversos bancos y de igual manera abstenerse de librar los oficios por secretaria.”*

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, a la excepción de fondo enunciada no puede dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dicha excepción, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la excepción de mérito alegada por el apoderado de la entidad demandada, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 21 de julio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°112  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo